



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 22.

Audiencia pública número: 190

En Santiago de Cali, al primer (01) día del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 163 del 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JOSE GUILLERMO JARAMILLO URIBE contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO 727

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de ABRAHAM FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.164.887, abogado con tarjeta profesional número 308.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión se notificará con la sentencia que a continuación se emitirá.



ALEGATOS DE CONCLUSION.

El mandatario judicial de COLPENSIONES argumenta en los alegatos de conclusión allegados a esta Sala, que el demandante no acreditó 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, por ello no tiene derecho a la prestación que reclama.

La apoderada del actor luego de hacer un recuento de los supuestos fácticos, solicita la confirmación de la providencia de primera instancia, además, reclama que en esta instancia se acceda a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 169

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ellos la indexación.

En sustento de esas pretensiones aduce que como colombiano residente en el exterior cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte ante el ISS hoy COLPENSIONES, hasta el año 2017.

Que se enfermó gravemente en Nueva York, a causa de un infarto en el miocardio en el año 2015, con escoliosis por presión arterial alta, enfermedad arterial coronaria, apnea del sueño, cirugía de corazón abierto y marcapasos en el año 2017.

Que presentó la documentación para su calificación de invalidez ante COLPENSIONES, el día de diciembre de 2017, la que sólo fue realizada hasta el día 19 de abril de 2018, en la cual lo declararon inválido con un porcentaje del 56.46% de origen común y con una fecha de estructuración del 31 de octubre de 2017, cuya constancia de ejecutoria fue expedida en septiembre de 2018, luego de adelantarse una acción de tutela en contra de dicha entidad demandada.



Que finalmente el día 26 de septiembre de 2018, presentó ante COLPENSIONES la solicitud de pensión de invalidez, resaltando que no ha recibido pago alguno por concepto de incapacidad médica, con posterioridad a la fecha de su estructuración.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones, toda vez que para acceder a la prestación económica deprecada por el actor, se debe estudiar la carpeta pensional del mismo y la historia laboral actualizada imputada válida para prestación económicas, para analizar si llena los requisitos de ley, tales como las semanas legalmente cotizadas, la pérdida de la capacidad laboral, el Ingreso Base de Cotización y si ha recibido subsidios por incapacidades. Formula en su defensa las excepciones de fondo las cuales denominó: carencia del derecho e inexistencia de la obligación, la innominada, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación e inexistencia de la sanción moratoria.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, a la que condenó a reconocer y pagar a favor del demandante, la suma de \$4.913.330, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 27 de enero de 2019 al 01 de julio de 2019, liquidados sobre el retroactivo reconocido en la Resolución SUB 126139 del 21 de mayo de 2019.

Para arribar a la anterior decisión, el A quo partió por mencionar que en trámite de primera instancia, la entidad demandada le reconoció al promotor del litigio, la prestación económica de invalidez deprecada, a través de la Resolución SUB 126139 del 21 de mayo de 2019, por lo que la Litis giró únicamente en torno a las pretensiones accesorias solicitadas como lo es los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que estableció que la administradora de pensiones demandada debió efectuar el reconocimiento pensional dentro del término de los 4 meses que la ley dispone, contados a partir de la reclamación elevada el 26 de septiembre de 2018, sin embargo, dicho reconocimiento se efectuó de forma



extemporánea a través del acto administrativo en mención, lo que generó los intereses moratorios desde el 27 de enero de 2019, día siguiente al vencimiento del mencionado plazo y hasta el 01 de julio de 2019, cuando se inició el pago de las mesadas pensionales de invalidez a favor del demandante, sin que los mismos estuviesen afectados por el fenómeno de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la entidad demandada, interpone el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que los intereses moratorios no proceden en el caso bajo asunto, en vista de lo previsto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su sentencia SL 704 de 2013, en relación al tema, en donde indicó que tales intereses se causan siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe del deudor o de las circunstancias de discusión que hayan rodeado el derecho pensional, además de que los mismos tienen el carácter resarcitorio más no sancionatorio.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso llega igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, como lo establece el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada y en vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, corresponde a esta Sala de Decisión definir si proceden o no los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá desde cuando se causan y su valor.



Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen: que al demandante le fue reconocida por parte de la entidad demandada la pensión de invalidez, a partir del 01 de noviembre de 2017, en cuantía de \$1.682.779, al cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003, a través de la Resolución SUB 126139 del 21 de mayo de 2019, notificada personalmente el día 29 del mismo mes y año.

INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, el artículo 19 de la Ley 656 de 1994, y la SU 975 de 2003, ha dispuesto un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación de invalidez .

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el aquí demandante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez, el día 26 de septiembre de 2018, siendo la misma reconocida a través de la resolución SUB 126139 del 21 de mayo de 2019, notificada personalmente el día 29 de la misma diada, por lo que los cuatro meses con que dicha entidad contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 26 de enero de 2019, cuyas mesadas pensionales retroactivas de invalidez como bien se expresó con



anterioridad, fueron canceladas a través de la resolución en mención, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 27 de enero de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019, y no hasta el 01 de julio del mismo año, como quiera que el retroactivo pensional causado desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2019, que ascendió a la suma de \$32.844.832, previo los descuentos de los aportes a salud, fue incluido en nómina del mes de junio de 2019, que se pagó en la primera quincena del mes de julio de 2019, tal y como se refleja en el artículo 2 de la resolución bajo estudio.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular los intereses moratorios, la Sala se pronuncia respecto de la excepción de prescripción, para lo cual se tiene que en vista de que la prestación económica de invalidez de origen común, fue reconocida en el trámite del proceso, a través de la Resolución SUB 126139 del 21 de mayo de 2019, no se encontrarían prescritos los intereses moratorios aquí deprecados, puesto que no ha transcurrido el trienio que pregonan los artículos 151 del CPL y SS y 488 del CST, como bien lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019, sobre el retroactivo cancelado a través de la resolución SUB 126139 del 21 de mayo de 2019, ascienden a la suma de **\$3.638.545**, suma inferior a la calculada por el A quo en su decisión, por lo que deberá modificarse tal condena, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual la Nación es garante.

Dentro del contexto de esta providencia la Sala se ha referido a los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia número 163 del 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor JOSE GUILLERMO JARAMILLO URIBE, la suma de \$3.638.545, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 27 de enero de 2019 y hasta el 30 de junio del mismo año, sobre el retroactivo pensional reconocido a través de la Resolución SUB 126139 del 1 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 163 del 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO JARAMILO URIBE
APODERADA: OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS
Diazfranco.s.a.s@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 011-2019-00094-01

ANEXO

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	1-nov-2017
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-may-2019

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	27-ene-2019
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-jun-2019
TOTAL MESES	5
TOTAL DIAS	154

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	Jun de 2019
Interés Corriente anual:	19.30%
Interés de mora anual:	28.95%
Interés de mora mensual:	2.14%



Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1,682,779	2	\$ 3,365,558	2.14%	154	\$ 369,959
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1,682,779	1	\$ 1,682,779	2.14%	154	\$ 184,979
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1,751,605	1	\$ 1,751,605	2.14%	154	\$ 192,545
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1,751,605	1	\$ 1,751,605	2.14%	154	\$ 192,545
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1,751,605	1	\$ 1,751,605	2.14%	154	\$ 192,545
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1,751,605	1	\$ 1,751,605	2.14%	154	\$ 192,545
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1,751,605	1	\$ 1,751,605	2.14%	154	\$ 192,545
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1,751,605	1	\$ 1,751,605	2.14%	154	\$ 192,545
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1,751,605	1	\$ 1,751,605	2.14%	154	\$ 192,545
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1,751,605	1	\$ 1,751,605	2.14%	154	\$ 192,545
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1,751,605	1	\$ 1,751,605	2.14%	154	\$ 192,545
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1,751,605	1	\$ 1,751,605	2.14%	154	\$ 192,545
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1,751,605	2	\$ 3,503,210	2.14%	154	\$ 385,090
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1,751,605	1	\$ 1,751,605	2.14%	154	\$ 192,545
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1,807,306	1	\$ 1,807,306	2.14%	150	\$ 193,508
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1,807,306	1	\$ 1,807,306	2.14%	120	\$ 154,806
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1,807,306	1	\$ 1,807,306	2.14%	90	\$ 116,105
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1,807,306	1	\$ 1,807,306	2.14%	60	\$ 77,403
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1,807,306	1	\$ 1,807,306	2.14%	30	\$ 38,702
INTERESES							\$ 3,638,545